

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2020 – 00239 00

Subsanada la demanda y como quiera que de los documentos allegados se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en tal virtud, el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **CARLOS EDUARDO MONTOYA HERNANDEZ**, previos los trámites del proceso **Ejecutivo** con las reglas generales para la efectividad de la garantía real, por las siguientes cantidades:

Con base en el pagaré No. 456115006:

- a) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$471.447,46 moneda corriente, con vencimiento el día 17/01/2020.
- b) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$ 477.195,98 moneda corriente, con vencimiento el día 17/02/2020.
- c) Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 516.764,49 moneda corriente, con vencimiento el día 17/03/2020.
- d) Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 489.315,67 moneda corriente, con vencimiento el día 17/04/2020.
- e) Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 511.761,28 moneda corriente, con vencimiento el día 17/05/2020.
- f) Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 501.522,14 moneda corriente, con vencimiento el día 17/06/2020.
- g) Por la cuota correspondiente a capital por valor de \$ 523.718,02 moneda corriente, con vencimiento el día 17/07/2020.

¹ Notificado en estado electrónico número 31 del 31 de agosto de 2020

- h) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida de acuerdo a la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el vencimiento de cada cuota**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- i) Por las sumas de \$534.690,54 Mcte, \$538.725,96 Mcte, \$507.922,93 Mcte, \$547.564,28 Mcte, \$534.407,72 Mcte, \$556.842,24 Mcte y \$544.137,32 Mcte, correspondientes a los intereses corrientes causados sobre las cuotas de enero a julio de 2020.
- j) Por la suma de **\$40.970.945,52 M/cte** por saldo insoluto de capital acelerado.
- k) Por los intereses de mora sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal, conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con base en el pagaré No. 458534559²:

- a) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$52.875,01 moneda corriente, con vencimiento el día 1/12/2019.
- b) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$360.123,93 moneda corriente, con vencimiento el día 1/01/2020.
- c) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$368.062,66 moneda corriente, con vencimiento el día 1/02/2020.
- d) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$460.398,90 moneda corriente, con vencimiento el día 1/03/2020.
- e) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$386.325,64 moneda corriente, con vencimiento el día 1/04/2020.
- f) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$436.351.10 moneda corriente, con vencimiento el día 1/05/2020.
- g) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$404.461,09 moneda corriente, con vencimiento el día 1/06/2020.
- h) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$454.288,43 moneda corriente, con vencimiento el día 1/07/2020.

² Valor que aparece en la proyección de pagos a realizar, aportada con la subsanación de la demanda.

- i) Por la cuota correspondiente a capital, por valor de \$423.391,75 moneda corriente, con vencimiento el día 1/08/2020
- j) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el vencimiento de cada cuota**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- k) Por las sumas³ de \$1.400.000 Mcte, \$1.038.984,08 Mcte, \$848.015,10 Mcte, \$882.567,91 Mcte, \$889.526.01 Mcte, \$838.427,08 Mcte, \$829.760,08 Mcte, \$795.010,27 Mcte, \$812.758,42 Mcte, \$778.319,03 Mcte y \$795.269,35 Mcte, por los intereses corrientes causados mes a mes desde octubre de 2019 hasta agosto de 2020.
- l) Por la suma⁴ de **\$63.175.519,77 M/cte** por saldo insoluto de capital acelerado.
- m) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Con base en el pagaré No. 1015426437, suscrito el 25 de febrero de 2020:

- a) Por la suma de \$9.098.999.00 Mcte, correspondiente a capital a pagar el día 25 de febrero de 2020.
- b) Por los intereses de mora sobre las anteriores sumas liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a la certificación sobre interés expedida por la Superintendencia Financiera, **desde su vencimiento**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA el mandamiento de pago respecto de la cuota de capital con vencimiento el 1 de noviembre de 2019 del pagaré No. 458534559, por valor de \$364.000.00 Mcte, como quiera que en la proyección de pagos, para dicha mensualidad, no existe abono ni cobro alguno a capital.

³ De conformidad con las pretensiones de la demanda, contenidas en la subsanación aportada.

⁴ Idem.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Oficiese a la Administración de Impuestos Nacionales, dando cuenta de la presente acción.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el artículo 8 y concordantes del Decreto 806 de 2020; requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague a la actora las sumas adeudadas; o, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago podrá proponer excepciones de mérito. Remítanse el traslado de la demanda como corresponde.

Se requiere a la parte actora y a su apoderada para que mantengan íntegro, inalterado y en buen estado el título valor objeto de la presente acción ejecutiva y así mismo, deberá estar disponible para el momento en que la Judicatura requiera su exhibición, en el curso del proceso.

Reconócese personería a ENRIQUE GAMBA PEÑA como apoderado especial de la entidad bancaria demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC